

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3421/2022

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó requerimientos con relación al personal que labora físicamente en el piso 10 de la PROSOC.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Curriculum Vitae Personal, Horarios, Sueldos

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3421/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3421/2022

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Social de la Ciudad de México.

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3421/2022**, interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172922000439**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1.- DESEO CONOCER EL CURRICULUM VITAE EN VERSIÓN PÚBLICA DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA FÍSICAMENTE, DEL RÉGIMEN DE ESTRUCTURA, BASE Y HONORARIOS EN EL PISO 10 DE LA PROSOC EN MITLA 250 COL. VERTIZ NARVARTE, DT. B. JUÁREZ CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO SU HORA DE ENTRADA Y DE SALIDA.

2.- DESEO CONOCER EL SUELDO BRUTO Y NETO DEL PERSONAL RELACIONADO EN EL PUNTO 1 DE ESTA SOLICITUD
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio **PS/CGA/JUDACH/954/2022**, de la misma fecha, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano, en los siguientes términos:

[...]

Atiendo el requerimiento de información que enuncio a continuación:

1.- DESEO CONOCER EL CURRICULUM VITAE EN VERSIÓN PÚBLICA DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA FÍSICAMENTE, DEL RÉGIMEN DE ESTRUCTURA, BASE Y HONORARIOS EN EL PISO 10 DE LA PROSOC EN MITLA 250 COL. VERTIZ NARVARTE, DT. B. JUÁREZ CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO SU HORA DE ENTRADA Y DE SALIDA

En respuesta a su solicitud de información pública se informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano, se localizaron los Curriculums mencionados que al contener datos personales, consistentes en Domicilio, Teléfono, Fecha de Nacimiento, RFC, Edad, No. De Licencia, Estado Civil, Fotografía, Promedio Académico, No de Cedula Profesional, Aptitudes ,de conformidad a lo establecido artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se consideran datos personales confidenciales que deben ser protegidos contra el acceso por parte de terceros no autorizados distintos a su titular, por lo que resulta necesaria la elaboración de una versión pública, conforme al texto siguiente:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; ...”

“Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

Por tal motivo se requieren testar los datos personales, en el tenor siguiente:

DATO PERSONAL	Fundamento Legal	Categoría	Página
Domicilio, Teléfono, Fecha de Nacimiento, RFC, Edad, No. De Licencia, Estado Civil, Fotografía, Promedio Académico, No de Cedula Profesional, Aptitudes	Art. 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Art. 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Art. 62 de los <i>Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</i>	Identificativo Identificativo Identificativo Identificativo Identificativo Identificativo Identificativo Académico Académico	Documento y página en la que se encuentra el dato personal a testar.

Se adjuntan copias debidamente testadas.

2.- DESEO CONOCER EL SUELDO BRUTO Y NETO DEL PERSONAL RELACIONADO EN EL PUNTO 1 DE ESTA SOLICITUD

En relación a su pregunta se adjunta listado personal de Base y Estructura.

Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Sueldo Bruto	Sueldo Neto
Claudia Ivonne	Galaviz	Sánchez	\$74,482.00	\$55,514.08
David	Guzmán	Corroviñas	\$22,102.00	\$18,185.80
Eduardo	Moreno	Pérez	\$16,912.00	\$14,185.78
Lizbeth Evangelina	Espinosa de los	Monteros Hdez	\$15,883.00	\$13,184.70
María Esmeralda	Medina	Castañeda	\$15,883.00	\$13,184.70
María Teresa Lucia	Ramírez	Cortes	\$15,883.00	\$13,184.70

Ricardo	Osorio	Carrillo	\$13,922.00	\$11,450.00
Diana	Silva	Gonzalez	\$15,883.00	\$13,184.70
Maria Elizabeth	Martinez	Sanchez	\$11,861.00	\$9,878.92
Marisol	Vera	Garrido	\$11,861.00	\$9,878.92
Yerika Antonieta	Copca	Gutierrez	\$14,236.00	\$11,657.02
Norma Angélica	Nava	Sandoval	\$11,861.00	\$9,878.92

Personal de Honorarios:

NOMBRE DEL EMPLEADO	PERCEPCION BRUTA	PERCEPCION NETA
GONZALEZ CORNEJO DANIELA ANDREA	7,505.00	6,962.43
VICENTE AMPARAN LEISLY MARIA	18,700.00	16,146.84
GARCIA PEREZ ERIKA VIRIDIANA	10,423.00	9,521.57
INFANTE MORENO VICTOR ROBERTO	8,432.00	7,788.58

[...] [Sic.]

En ese tenor **anexó las versiones públicas de los CV de las personas servidoras públicas materia de interés del particular.**

III. Recurso. El treinta de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

ES TOTALMENTE IRRISORIO QUE NO SE PUEDA ENTRGAR CURRICULUM VITAE EN VERSION PUBLICA DE LAS PERSONAS QUE LABORAN FISICAMENTE EN EL PISO 10 DE PROSOC.

[Sic.]

IV. Turno. El treinta de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3421/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El cinco de julio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **ocho de julio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicado en su recurso de revisión.

VI. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

VII. Omisión. El quince de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos

6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:
 - 1.1. Deseo conocer el curriculum vitae en versión pública de todo el personal que labora físicamente, del régimen de estructura, base y honorarios en el piso 10 de la PROSOC en Mitla 250 Col. Vertiz Narvarte, Dt. B. Juárez Ciudad De México, así como su hora de entrada y de salida.
 - 1.2. Deseo conocer el sueldo bruto y neto del personal relacionado en el punto 1 de esta solicitud
2. El sujeto obligado, otorgo respuesta el oficio número PS/CGA/JUDACH/954/2022, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano, de fecha veintitrés de junio, a dicha evidencia documental **adjuntó las versiones públicas de los CV de las personas servidoras públicas materia de interés del particular.**
3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“...ES TOTALMENTE IRRISORIO QUE NO SE PUEDA ENTRGAR CURRICULUM VITAE EN VERSION PUBLICA DE LAS PERSONAS QUE LABORAN FISICAMENTE EN EL PISO 10 DE PROSOC...”. (Sic)

De lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia⁴, por las siguientes razones:

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- a) La persona solicitante señaló como medio de entrega de la información: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** y como otro medio para recibir notificaciones: **“Sistema de solicitudes de la PNT”**, por lo que admitió como medio de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo de la Ley en cita, y el numeral 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México” que a la letra señalan:

**“Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).

-
- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega de información incompleta;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.”

...

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico..." (Sic),

- b) Ahora bien del agravio expuesto por el particular no fue posible advertir con claridad cuál era la inconformidad que pretendió hacer valer, toda vez que el particular se inconformó por la falta de entrega de los CV de los servidores públicos de su interés, sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente este Órgano Garante advirtió que el sujeto obligado mediante el oficio número **PS/CGA/JUDACH/954/2022**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano, de fecha veintitrés de junio, adjuntó las versiones públicas de los CV de las personas servidoras públicas materia de interés del particular.
- c) En ese sentido, se le dio vista a la persona solicitante con los CV de los servidores públicos de su interés, los cuales fueron proporcionados al particular por el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud con número de folio 090172922000439.

Por lo anterior, este Instituto considero necesario que la parte recurrente aclara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, situación que no permitió

a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **ocho de julio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes primero al viernes cinco de agosto de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los acuerdos 2345/SO/08-12/2021 y 3849/SE/14-07/2022 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3421/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**